

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

**ACCION DE TUTELA N°. 2020 - 00139 DE JOSÉ VICENTE RAMÍREZ RAMÍREZ
CONTRA SISTEMAS PRODUCTIVOS INTEGRALES - SIPRO INTEGRALES SAS.
VINCULADAS: HOTEL TEQUENDAMA y MINISTERIO DE TRABAJO**

ANTECEDENTES

JOSÉ VICENTE RAMÍREZ RAMÍREZ solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerados por la accionada y en consecuencia, solicitó se ordene a la accionada, contestar la petición de fecha 08 de abril de 2020.

Como fundamento de su petición sostuvo que desde el mes de octubre de 2014, se vinculó como mesero en el Hotel Tequendama, por intermedio de distintas temporales de empleo, por un periodo de 5 años y 3 meses.

Sostuvo que, los contratos de trabajo suscritos con cada temporal de empleo tuvieron una duración de un año y, finalizado ese periodo debía renunciar a su cargo, con la promesa de reanudar un nuevo contrato de trabajo al año entrante.

Afirmo que, el 31 de enero de 2020, lo hicieron renunciar al cargo que desempeñaba, esto con el fin de renovar el contrato de trabajo, pero que a la fecha no se ha materializado dicha renovación, ni tampoco le han consignado su liquidación de trabajo, adicional a los turnos que le adeudan.

Manifestó que, ha estado llamando a la empresa accionada para conocer la fecha en que se va a materializar su vinculación y para averiguar en qué fecha le pagarán su liquidación, pero, no le contestaron, ni tampoco le definieron su reintegro laboral.

Finalmente, señaló que, tiene 61 años, es cabeza de hogar y gracias a los ingresos devengados como mesero responde por los gastos de su hogar. Aseguró que hasta el 31 de agosto de 2019 contaba con 721 semanas de cotización a pensión.

En virtud de lo anterior, el 8 de abril de 2020, presentó derecho de petición ante **SISTEMAS PRODUCTIVOS INTEGRALES - SIPRO INTEGRALES SAS**, vía correo electrónico, con el fin de obtener respuesta a el reintegro laboral y al pago de acreencias laborales generadas por su trabajo en el Hotel Tequendama, pero a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de 13 de mayo de 2020 contra **SISTEMAS PRODUCTIVOS INTEGRALES - SIPRO INTEGRALES SAS**, y se vinculó al **HOTEL TEQUENDAMA** y al **MINISTERIO DE TRABAJO**. El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico el día 13 de mayo de 2020, notificó a la accionada y a las vinculadas, con copia del correo al accionante, y les informó sobre la admisión de la tutela y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- **SISTEMAS PRODUCTIVOS INTEGRALES - SIPRO INTEGRALES SAS.**

Previo a rendir su contestación de tutela, dio a conocer al despacho que el estado actual de la sociedad es, **EN REORGANIZACIÓN**, tal y como se puede acreditar en el certificado de existencia y representación legal.

Ahora bien, en su escrito de contestación señaló que, tras una revisión exhaustiva y minuciosa de los archivos de la sociedad comercial, verificó que, no reposa constancia alguna del presunto correo electrónico allegado por el accionante el pasado 8 de abril de 2020 a las 15:31 pm, razón por la cual, se le impediría dar una respuesta a la petición.

Indicó que, el correo electrónico al que fue allegada la petición del accionante, no está activo para la sociedad accionada, razón por la cual era imposible pronunciarse al respecto, pero qué, como acto de buena fe, y previo a la radicación de la contestación de tutela, le hicieron llegar al accionante respuesta de fondo a la petición el día 14 de mayo de 2020, a los correos electrónicos; josevicenteeramires@gmail.com y blancaolartee@gmail.com.

Informó que, al accionante en la respuesta del derecho de petición, se le dio a conocer de manera clara, precisa y expresa la fecha del pago de su liquidación final de prestaciones sociales y, también se le informo las razones de hecho y de derecho por las cuales no es posible acceder al reintegro solicitado.

Finalmente, se opuso a las pretensiones, invocando hecho superado e inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno del accionante, por parte de la sociedad accionada.

- **HOTEL TEQUENDAMA.**

En su escrito de contestación señaló que, entre el accionante y la sociedad hotelera Tequendama, no ha existido relación laboral alguna, puesto que el accionante manifestó haber desempeñado labores en cumplimiento al contrato suscrito con el empleador **UT SIPROINTEGRAL PROYECTO BPO**.

Indicó que, de demostrarse su existencia, las relaciones laborales surgen únicamente entre el accionante y la empresa **UT SIPROINTEGRAL PROYECTO BPO**, quienes ostentaban la condición de empleador del señor **JOSÉ VICENTE RAMÍREZ RAMÍREZ**, y a su vez, citó el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, y señaló que acorde a este, el accionante nunca estuvo vinculado con la Sociedad Hotelera Tequendama.

Afirmó que, si el accionante pretende el reconocimiento de una o varias acreencias laborales y de un reintegro, no es el juez de tutela el competente para pronunciarse sobre estas pretensiones, debiendo acudir entonces al Juez Laboral, a quien le compete tal pronunciamiento.

Finalmente, allegó como prueba a la contestación de tutela, una certificación de fecha 14 de mayo de 2020, expedida por el Departamento de Desarrollo Humano del Hotel Tequendama, donde consta que entre el accionante y la Sociedad Hotelera Tequendama S.A, nunca ha existido una relación contractual laboral.

- **MINISTERIO DE TRABAJO.**

En su escrito de contestación, señaló la improcedencia de la tutela en cuanto al Ministerio, señalando falta de legitimación en la causa por pasiva, por no incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Así mismo, y luego de explicar el marco normativo respecto a; los objetivos y funciones del Ministerio de Trabajo, al derecho de petición frente a particulares. Y a su vez, manifestar que, no le corresponde atender y resolver la petición del accionante, toda vez que no han recibido petición alguna del peticionario, y quien debe resolver esta solicitud es el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS (sic).

Finalmente, solicito al despacho declarar la improcedencia de la tutela con relación al Ministerio de Trabajo y en consecuencia ser exonerado de responsabilidad alguna.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Esta Corporación también ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

Adicionalmente la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32 consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Así mismo estableció que las entidades privadas no podrán negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se evidencia en los anexos de tutela, que el accionante radicó ante la accionada, el día 08 de abril de 2020 a las 15:31 pm, al correo electrónico servicioalcliente@sipro.com.co, petición solicitando reintegro a sus labores en el Hotel Tequendama, conforme al supuesto compromiso hecho por la accionada, al momento que presuntamente lo coaccionaron a firmar la carta de renuncia.

Por otro lado, se evidencia en la contestación de tutela de **SISTEMAS PRODUCTIVOS INTEGRALES - SIPRO INTEGRALES SAS EN REORGANIZACIÓN**, que el día 14 de mayo de 2020, a las 2:36 pm, suministró respuesta al derecho de petición del accionante. Dicha comunicación fue enviada a los correos; josevicenteeramires@gmail.com, blancaolartee@gmail.com.

En dicha comunicación la accionada, aseguro que, fue posible verificar que con el accionante existió una relación laboral en el periodo comprendido del 26 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020, tiempo durante el cual, se desempeñó en el cargo de mesero.

Por otra parte señalo, que conforme a la petición del accionante, la empresa recibió la carta de renuncia libre y voluntaria de su parte, y que en ningún momento **SISTEMAS PRODUCTIVOS INTEGRALES - SIPRO INTEGRALES SAS EN REORGANIZACIÓN** se obligó a contratar al accionante nuevamente, y que adicional a ello, la sociedad comercial no tiene contrato alguno con la Sociedad Hotelera Tequendama, razón por la cual, es improcedente e imposible el reintegro requerido.

Finalmente, aseguró que le será consignada al accionante, su liquidación de prestaciones sociales, el día 22 de mayo de 2020, en la cuenta bancaria reportada de su parte a la accionada.

Así las cosas evidencia el Despacho que **SISTEMAS PRODUCTIVOS INTEGRALES - SIPRO INTEGRALES SAS EN REORGANIZACIÓN**, aunque de manera tardía se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a todos y cada uno de los interrogantes planteados por la parte actora en su petición, por lo que es claro que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia este Despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **JOSÉ VICENTE RAMÍREZ RAMÍREZ**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición en la acción interpuesta por **JOSÉ VICENTE RAMÍREZ RAMÍREZ** en contra de **SISTEMAS PRODUCTIVOS INTEGRALES - SIPRO INTEGRALES SAS EN REORGANIZACIÓN**, por carencia actual del objeto, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR al accionante, con la notificación del presente fallo, copia de la respuesta del derecho de petición allegada por **SISTEMAS PRODUCTIVOS INTEGRALES - SIPRO INTEGRALES SAS EN REORGANIZACIÓN**.

CUARTO: PUBLICAR este fallo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenascausas-laborales-de-bogota/2020n>.

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ